



Gobierno Regional de Lima

UGEL N° 09

Unidad de Gestión Educativa Local - Huaura



COPIA INTERESADO

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 09-H N° 004407

Hualmay,

12 JUL 2019

Visto el Informe Preliminar N° 006 - 2019 - CPPAD-D - UGEL N°09 - H, Expediente N° 226626-2017, Expediente N° 248642-2017, Informe Técnico N° 297-2017-EAP-JAGA-UGELN°09-H, Memorando N° 1455-2017-J-AGA-UGELN°09-HUAURA de fecha 03 de julio de 2017 y demás actuados, con un total de 28 folios; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 063-2017-D.I.E.N° 20337-PARAN de fecha 26 de mayo de 2017 (fs. 9), el Lic. Iván Meléndez Luyo - Director de la I.E. N° 20337 - Paran, pone de conocimiento a la Directora de la UGEL N° 09 - Huaura, Lic. Juana María Yarleque Wong, que desde que asumió el cargo como Director de la I.E. N° 20337 - Paran, el 13 de febrero de 2017, la Lic. Shirley Prieto Huamán no se ha reportado a la I.E. por ende ha hecho Abandono de Cargo;

Que, mediante Informe Técnico N° 297-2017-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 01 de junio de 2017 (fs. 11-12), la Lic. Florentina Dorila Silva Tamay - Especialista del Equipo de Personal de la UGEL N° 09 Huaura, recomienda se remita el presente proceso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes para su investigación y estudio correspondiente, en función a lo señalado en el inciso 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial¹, referente al presunto abandono de cargo de la Lic. Shirley Prieto Huamán, Docente de la I.E. N° 20337 - Paran;

Que, mediante Memorando N° 1455-2017-J-AGA-UGELN°09-HUAURA de fecha 03 de julio de 2017 (fs. 14) y recepcionado por la CPPAD-D el 13 de julio de 2017, el Lic. Celedonio Alemán Cruz - Jefe del Área de Gestión Administrativa de la UGEL N° 09 - Huaura, remite el Informe Técnico N° 297-2017-EAP-JAGA-UGELN°09-H, referente al presunto abandono de cargo por parte de la Lic. Shirley Prieto Huamán, Docente de la I.E. 20337 - Paran;

Que, mediante Oficio N° 081-2017-D.I.E.N° 20337-PARAN de fecha 23 de junio de 2017 (fs. 18), el Lic. Iván Meléndez Luyo - Director de la I.E. N° 20337 - Paran, pone de conocimiento por reiterada vez a la Directora de la UGEL N° 09 - Huaura, Lic. Juana María Yarleque Wong, que desde que asumió el cargo como Director de la I.E. N° 20337 - Paran, el 13 de febrero de 2017 la Lic. Shirley Prieto Huamán no se ha reportado a la I.E. por ende ha hecho Abandono de Cargo.

Que, mediante Informe Técnico N° 343-2017-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 31 de julio de 2017 (fs. 20-21), la Lic. Florentina Dorila Silva Tamay - Especialista del Equipo de Personal de la UGEL N° 09 Huaura, recomienda se remita el presente proceso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes para su investigación y estudio correspondiente, en función a lo señalado en el inciso 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de la

¹ Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial

Artículo 90°. - Investigación de Denuncias por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios;

90.1.- La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritan sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Local Descentralizada.

Reforma Magisterial, referente al presunto abandono de cargo de la Lic. Shirley Prieto Huamán, Docente de la I.E. N° 20337 – Paran.

Que, mediante Memorando N° 1678-2017-J-AGA-UGELN°09-HUAURA de fecha 14 de agosto de 2017 (fs. 23) y recepcionado por la CPPAD-D el 15 de agosto de 2017, el Lic. Celedonio Alemán Cruz – Jefe del Área de Gestión Administrativa de la UGEL N° 09 – Huaura, remite el Informe Técnico N° 343-2017-EAP-JAGA-UGELN°09-H, referente al presunto abandono de cargo por parte de la Lic. Shirley Prieto Huamán, Docente de la I.E. 20337 – Paran.

Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede-"Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444² Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión

Que, la acumulación de procedimientos tiene por finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitándose en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efectos que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o emitir resoluciones contradictorias entre sí.

Que, sobre el particular existen dos tipos de acumulación: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado; y b) la subjetiva, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados, en ese sentido para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos, conforme lo establece la Ley³.

Que, el numeral 96.4 del artículo 96° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, establece que: "Artículo 96.- Encausamiento y Acumulación (...) 96.4. La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes puede acumular las denuncias, investigaciones y los procesos administrativos disciplinarios que

² TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 158° Acumulación de procedimientos.

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

³ TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 159 - Regla de expediente único

159.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

159.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e interviendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.

guarden conexión y se encuentren pendientes de informe final. Dicha acumulación puede ser a petición de parte o de oficio, previo informe de la Comisión".

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU se aprobó la Norma Técnica denominada "Reglas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Sector Público", que en su artículo 35° establece la acumulación de denuncias, investigación y los procesos administrativos disciplinarios⁴.

Que, de la revisión de los Expedientes N° 226626-2017 de fecha 26 de mayo de 2017 y Expediente N° 248642-2017 de fecha 26 de junio de 2017, se advierte que guardan conexión respecto de la materia pretendida, esto es presunto Abandono de Cargo por parte de la Lic. Shirley Prieto Huamán y que es de forma consecutiva correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2017. Por consiguiente de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando a lo establecido en el artículo 158° y 159° del TUO de la Ley N° 27444, el numeral 96.4 del artículo 96° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y el artículo 35° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU, se debe acumular los expedientes antes referidos para su resolución correspondiente.

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.09-H N° de fecha 11 de junio de 2019, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, el cual ejercerá función durante el periodo 2019-2020.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento

⁴ Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU

Artículo 35.- Acumulaciones pueden acumular las denuncias, investigaciones y los procesos administrativos disciplinarios que guarden conexión y se encuentren en la misma etapa de investigación, siempre que estén pendientes de emitir informe final correspondiente; pudiendo acumularse a petición de parte o de oficio, previo informe favorable de la comisión correspondiente. Dicha acumulación debe ser notificada al procesado.

de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)."

Que, debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que la administrada puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley⁵, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley

⁵ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes - Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia

del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Que, el artículo 48° numeral e) de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, establece que es causal de cese temporal en el cargo el "Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos, en un periodo de dos meses".

Que, a la Lic. Shirley Prieto Huamán – Docente de la I.E. N° 20337 – Paran, se le imputa el presunto abandono de cargo injustificado por haber faltado más de tres (3) días consecutivos a su centro de trabajo desde marzo a junio de 2017, sin existir justificación alguna de sus inasistencias, tal es así que mediante Informe Técnico N° 297-2017-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 01 de junio de 2017 (fs. 11-12), la Lic. Florentina Dorila Silva Tamay – Especialista del Equipo de Personal de la UGEL N° 09 Huaura, recomienda se remita el presente proceso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes para su investigación y estudio correspondiente, en función a lo señalado en el inciso 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; asimismo se advierte del expediente administrativo el Informe Técnico N° 343-2017-EAP-JAGA-UGELN°09-H de fecha 31 de julio de 2017 (fs. 20-21), el cual también versa sobre el presunto abandono de cargo por parte de Lic. Shirley Prieto Huamán.

Que, la verificación del expediente administrativo se observa que la Lic. Shirley Prieto Huamán, cuenta con anteriores procesos administrativos disciplinarios por similares hechos, tal es así que mediante Resolución Directoral N° 4528 de fecha 22 de agosto de 2017, la docente fue sancionada con dos meses de cese temporal, sin derecho a remuneración, por haberse acreditado la falta administrativa de Abandono de Cargo, hecho que al parecer sigue cometiendo, entonces se puede evidenciar que de manera consecutiva está cometiendo la falta administrativa.

Que, de la revisión, análisis y valoración conjunta de los actuados se observa suficientes elementos de convicción que nos llevaría a la conclusión de poder recomendar la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, contra la Lic. Shirley Prieto Huamán – Docente de la I.E. N° 20337 – Paran, por la presunta falta de Abandono de Cargo, tipificado en el artículo 48° numeral e) de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial. El cual se precisa que "Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos, en un periodo de dos meses".

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944⁶, establece que las faltas se clasifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, en el presente caso la administrada tiene la condición de Docente Nombrada; b) Forma en que se cometen, la falta investigada se ha cometido presuntamente con conocimiento pleno de los hechos; c) Concurrencia de varias faltas o infracciones, no se aprecian hechos en este sentido; d) Participación de uno o más servidores, no se aprecian hechos en este sentido; e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el bien jurídico protegido, los alumnos de la I.E. N° 20337 - Paran, los cuales por la inasistencia del docente perdieron clases; f) Perjuicio económico causado, no se aprecian hechos en este sentido; g) Beneficio ilegalmente obtenido, no se aprecia hechos en este sentido; h) Existencia o no de intencionalidad en la

⁶ Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944

Artículo 78.- Calificación y gravedad de la falta Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) Forma en que se cometen.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores.



conducta del autor, la administrada presuntamente habría actuado con pleno conocimiento de los hechos que se le atribuye por presunto abandono de cargo; i) Situación jerárquica del autor o autores, Docente Nombrada.

Que, según el acápite c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y la gravedad de la falta imputada, de comprobarse los hechos corresponde aplicar la sanción de **CESE TEMPORAL**, por el período de **OCHO (08) MESES** y en concordancia con el artículo 48° del mismo cuerpo legal; siempre y cuando se determine fehacientemente la responsabilidad administrativa, después de culminado el proceso administrativo disciplinario.

Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. La administrada investigada puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente; conforme a lo dispuesto por el artículo 38° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015 - MINEDU.

Que, es de precisar que los administrados sujetos a un proceso administrativo disciplinario, tienen pleno goce del Principio de Presunción Licitud, establecido en el artículo 246° numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 que preceptúa que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, concordado con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que establece que sólo puede aplicarse una sanción, cuando la falta esté debidamente acreditada con prueba plena y suficiente.

Que, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, el administrado se encuentra impedido de hacer uso de su vacaciones, licencias por motivos personales mayores a (05) días, y de presentar renuncia al cargo que desempeña, en virtud a lo establecido en el artículo 41° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015 - MINEDU.

Que, por las consideraciones expuestas, la CPPAD-D de la UGEL N° 09 - Huaura, concluye que existen suficientes elementos para instaurar proceso administrativo disciplinario a la Lic. Shirley Prieto Huamán Docente de la I.E. N° 20337 - Paran, por presunto Abandono de Cargo.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 - MINEDU.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR el Expediente N° 226626-2017 de fecha 26 de mayo de 2017 y Expediente N° 248642-2017 de fecha 26 de junio de 2017, para su resolución correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 158° y 159° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 96.4 del artículo 96° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y el artículo 35° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015 - MINEDU; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de la Lic. SHIRLEY PRIETO HUAMAN, Docente de la I.E. N° 20337 - Paran, por presunto Abandono de Cargo,



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión Educativa Local - Huaura

falta administrativa tipificada en el numeral e) del artículo 48° de la Ley N° 29944; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 3°.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES, a fin que la Lic. **SHIRLEY PRIETO HUAMAN** haga su **DESCARGO DE LEY**, debiendo presentarlo ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N° 09 – Huaura, acompañando las pruebas respectivas de ser el caso, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura.

ARTÍCULO 4°.- SE DERIVE TODO LO ACTUADO a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, a fin de que continúe con la investigación correspondiente por los hechos acontecidos en el presente proceso.

ARTICULO 5°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



[Signature]
LIC. NOEMILSA DELGADILLO BUSTAMANTE.
DIRECCIÓN DIRECTORA del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA

LO QUE TRANSCRIBIMOS A UD. PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES ATENTAMENTE



[Signature]
Lic. Jorge Ubaldo Valdez Noel
JEFE
TRÁMITE DOCUMENTARIO - UGEL N° 09 - HUAURA

LBH/EP-CPPAD-D
EMTA/S.T.-CPPAD-D
YGC/SJR.D.-CPPAD-D
Cc/Instituto.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local -
HUAURA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

PLIEGO DE CARGO N° 002-2019-CPPAD-D-UGELN°09-HUAURA

Señora:

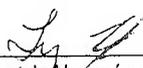
Lic. SHIRLEY PRIETO HUAMAN

Docente de la I.E. N° 20337 – Paran.

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento de sus funciones le formula el **PLIEGO DE CARGO** correspondiente a la presente Resolución Directoral, el cual se resuelve **INSTAURARLE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a fin de que ejerza su derecho a la defensa y presente por escrito su pliego de descargo y las pruebas que estime conveniente en su defensa, acerca de los siguientes cargos:

- 1.- Para que diga: ¿Cuál es su situación laboral y cuál es el cargo que ostenta?
- 2.- Para que diga y sustente: ¿Cuál es el horario de su jornada laboral en la Institución Educativa N° 20337 - Paran?
- 3.- Para que diga y sustente: ¿Si es cierto que su persona no asistió a su centro de trabajo Institución Educativa N° 20337 - Paran, desde marzo al mes de junio de 2017?
- 4.- Para que diga y sustente: ¿Si su persona justifico sus inasistencias por los días no laborados?
- 5.- Para que diga y sustente: ¿Conoce usted, los plazos para justificar las inasistencias a su centro de trabajo?
- 6.- Para que diga y sustente: ¿Si su persona ha tenido en otra oportunidad sanción administrativa referente a la falta administrativa de Abandono de Cargo?
- 7.- Para que diga y sustente: ¿Si su persona a la fecha cuenta con Resolución Directoral, emitida por la UGEL N° 09 – Huaura, que le concede licencia por el periodo materia de investigación?
- 8.- Para que diga y sustente: ¿Si conoce las Normas del Sector Educación, con lo referido a sus responsabilidades y funciones?
- 9.- Para que diga y sustente: ¿Por qué motivo hasta la fecha no se ha reincorporado a su centro de trabajo?
- 10.- Para que diga y sustente: ¿Si tiene algo más agregar?

Hualmay, 03 de julio de 2019


Lic. Luz Beatriz Huamán Escudero
Presidente
CPPAD-UGEL09-H

